RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 72-2018 -AREQUIPA

Arequipa, 11 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600128327 y el escrito de registro N° 2016-128327 de fecha 01 de diciembre de 2016, a través del cual la señora [redacted] interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3100-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 08 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 3100-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 08 de noviembre del 2016, notificada el 15 de noviembre de 2016[1], se sancionó a la señora [redacted] (en adelante, la recurrente) por la siguiente infracción administrativa:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN IMPUESTA
Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP.	Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Suspensión Definitiva de Actividades

1.2. Mediante escrito de registro N° 2016-128327 de fecha 01 de diciembre de 2016 la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 3100-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 08 de noviembre del 2016.

2. SUSTENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

La recurrente presentó un recurso administrativo, indicando que junto con su esposo son dueños de la tienda de abarrotes ubicada [redacted] distrito de Cerro Colorado, negando la venta de gas en su tienda; señalando que los

[1] Respecto al acto de notificación, cuyo cargo de recepción obra en el expediente materia de análisis, se debe indicar que en éste se omitió consignar el DNI y la firma de la recurrente, quien recibió la notificación, incumpliendo el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin embargo se debe precisar que dicho acto de notificación, ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificado a la fiscalizada, toda vez que la señora [redacted] a través de su escrito de registro N° ° 2016-128327 ingresado con fecha 01 de diciembre de 2016, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto al numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que señala: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."*

balones de gas encontrados eran para su consumo y su error fue llevarlos a su tienda, estando éstos vacíos para comprar gas.

3. ANÁLISIS

3.1. El Recurso de Reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por tanto es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el mismo.

3.2. La recurrente señaló que en el inmueble en donde se efectuó la visita de supervisión tiene una bodega de la cual es propietaria junto con su esposo y que no efectúa la venta de GLP, indicando que los balones de gas encontrados estaban vacíos para efectuar la compra de gas que utilizarían para su consumo.

Al respecto se debe señalar que conforme el Acta Probatoria de GLP N° 201600128327 y el Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 01 de setiembre de 2016, se verificó que en el establecimiento ubicado en [redacted] distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se almacenaban y vendía GLP al monto de S/. 28.50 cada balón de gas; asimismo del Registro fotográfico obrante en el expediente materia de análisis[2] se desprende que en el letrero colocado en el local fiscalizado se ofrecía la venta de GAS.

En este sentido habiéndose verificado la realización de actividades informales de venta de GLP en el establecimiento indicado, sin que la recurrente haya acreditado lo contrario, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el escrito presentado por la misma.

3.3. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3100-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 08 de noviembre del 2016.

3.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora [redacted] contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3100-2016-OS/OR AREQUIPA, en atención a las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

[2] Registro fotográfico N° 1 del Informe de Supervisión

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la señora [redacted] el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución cabe la interposición del Recurso Impugnativo de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: BRAVO RAMOS Victor Manuel (FAU20376082114). Fecha: 11/01/2018 16:58:22

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
OSINERGMIN